

VISTO:

Las actuaciones que obran en el expte. CUDAP n° 0038649/2013, por el cual se tramita el concurso para cubrir cargos de Profesores Asistentes de la Cátedra de Introducción a la Odontología de esta Facultad; y

CONSIDERANDO:

Que el concurso fue convocado por Res. Dec. 308/13;

Que el Tribunal elaboró su Dictamen, el que fue impugnado por el aspirante Dr. Pablo Gigena, que derivó en un pedido de ampliación y/o aclaración del mismo -Resolución 132/14 de este H. Cuerpo-;

Que a fs. 80/125 se incorpora la ampliación y aclaración del Dictamen emitido por el Tribunal actuante;

Que notificado el impugnante, éste presenta su impugnación al mismo, dentro de los plazos estipulados por la normativa vigente;

Que consultada la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad, esa Asesoría manifiesta, en su Dictamen n° 55811, que de la lectura de la impugnación, se advierte que el impugnante manifiesta que se han producido defectos de forma y manifiesta arbitrariedad en el Dictamen del Jurado, como así también en la ampliación y aclaración;

Que el impugnante mantiene su postura respecto a la carencia de fundamento del Dictamen y afirma que en realidad, en la ampliación y aclaración, sólo se ha procurado defender el dictamen original sin explicitar las diferencias que sostiene la recomendación;

Que el impugnante sostiene que nada dice porque se lo ubica en el último lugar en las pruebas de oposición y esa circunstancia lo priva de ejercer su derecho a defenderse, y que para ello se requiere poder verificar si los criterios expuestos se aplican correctamente en cada caso, cuestión que no se subsana en la ampliación y aclaración del Dictamen;

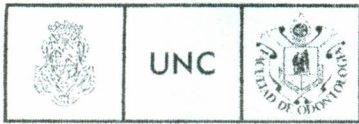
Que la demostración teórico-práctica fue acompañada de un documento escrito, como lo permite la reglamentación y que agrega como prueba documental;

Que los demás participantes no han presentado tal escrito y que ninguna valoración ha formulado el Tribunal, y que su calificación ha sido subvalorada arbitrariamente;

Que en relación a los títulos y antecedentes, si bien ha sido calificado con el máximo puntaje, el resto de los participantes han sido sobrevaluados y da ejemplos sobre dos de los aspirantes;

Que Asesoría Jurídica opina que allí queda establecido que es deber del Tribunal fundamentar debidamente las propuestas que formula al Consejo, a fin de evitar la arbitrariedad, y por otro lado, para que los miembros del Cuerpo cuenten con todos los elementos imprescindibles para poder desentrañar, si en ellos está la condición de resolver en definitiva;

Que esta obligación tiene fundamento en las disposiciones de la Ord. 8/86 HCS, todo esto, teniendo presente que la finalidad de un concurso no es seleccionar a los aspirantes con mejores antecedentes o mayores títulos u honores, sino determinar cuáles de ellos son más idóneos para cubrir el cargo, para de ese modo hacer efectivo lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución Nacional;



De igual modo, advierte que el Tribunal, en la ampliación y aclaración del Dictamen, ha determinado asignar un máximo de 10 (diez) puntos con relación a los títulos y estudios alcanzados, y es allí justamente donde se funda uno de los agravios que reseña el impugnante al sostener que siendo el único concursante con el título de doctor, y contando además con otros títulos de postgrado, el resultado a que arriba el Tribunal evidencia que se han sobrevaluado los títulos y antecedentes de los demás postulantes, resaltando que ninguno de ellos cuenta con títulos de postgrado;

Que esa Asesoría es de opinión que el H. Consejo Directivo deberá valorar desde el punto de vista académico, si resulta correcto que se agrupen en un solo ítem los títulos universitarios y estudios incompletos o con certificaciones que no implican títulos, esto por cuanto el art. 15 de la Ord. 8/86 prevé la evaluación de los títulos universitarios propiamente dichos como un apartado especial dentro de los antecedentes a considerar respecto de cada docente;

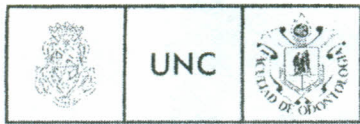
Que, además, considera que los cuestionamientos que formula el impugnante respecto a las pruebas de oposición, los mismos exceden la competencia asignada a esa Asesoría, toda vez que trata cuestiones académicas, por lo que los miembros del Consejo deberán valorarlas y resolver al respecto;

Por todo lo expuesto, esa Asesoría Legal aconseja a este H. Cuerpo valore académicamente la asignación de puntajes efectuado por el Tribunal, determinando si con ello se ha excedido en su discrecionalidad técnica, y para el supuesto que considere que ello ha sido así, podrá dictar resolución haciendo lugar a la impugnación deducida por el postulante Dr. Gigena, y en consecuencia, declarar la nulidad del concurso; por lo contrario, si este H. Cuerpo entiende que la misma, desde el punto de vista académico no es objetable por arbitraria, deberá rechazar la impugnación, aprobar el dictamen y proceder a la designación de los candidatos propuestos por el Tribunal;

Atento los despachos por mayoría y por minoría de la Comisión de Enseñanza; y el despacho de Vigilancia y Reglamento;

Que sometida a votación la moción, ésta aprueba por mayoría el despacho de la Comisión de Enseñanza, el que se aconseja no hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Dr. Gigena fundamentándose en los siguientes puntos:

- a) El Dictamen del Tribunal fue realizado por unanimidad en la primera instancia y en la ampliación del mismo;
- b) No se han observado vicios de forma graves;
- c) Que Asesoría Jurídica marca una valoración no proporcional de los antecedentes. La comisión recuerda que los antecedentes representan el 33% del total de la nota, y que quien plantea la impugnación de concurso fue calificado por cada uno del jurado con la nota máxima (10 puntos). Ninguno de los otros concursantes (7 docentes) plantea objeciones al puntaje obtenido.



- d) La valoración de los antecedentes no se basa sólo en los títulos obtenidos como sugiere Asesoría Jurídica, sino en la totalidad de los antecedentes de los postulantes.

Que por todo lo expuesto, se resuelve no hacer lugar a las impugnaciones presentadas por el aspirante Dr. Pablo Gigena, aprobar el Dictamen y su ampliación, aprobar el orden de méritos resultante, y designar a los candidatos propuestos;

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: No hacer lugar a las impugnaciones presentadas por el aspirante Dr. Pablo Cristian Gigena, por expedientes Cudap 0068248/2013 y 0049067/2014.

ARTÍCULO 2º: Aprobar el Dictamen y su Ampliación elaborado por el Tribunal del concurso para Profesores Asistentes de la Cátedra de Introducción a la Odontología de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de Córdoba, y que obra en expediente Cudap 0038649/2013.

ARTÍCULO 3º: Designar por concurso, a partir del día de la fecha y por el período de 3 (tres) años, en los cargos de **PROFESORES ASISTENTES** de la Cátedra de **INTRODUCCION A LA ODONTOLOGIA**, perteneciente al Departamento de Odontología Preventiva y Social de esta Facultad, a los profesionales que a continuación se mencionan:

Dedicación semiexclusiva (cod.114):

- **Od. Eduardo Miguel OSILIO** (leg. 38596)
- **Od. Carlos Mariano LORENZO** (leg. 39264)
- **Od. María Eugenia SCHERMA** (leg. 35730)

Dedicación simple (cod.115):

- **Dr. Guillermo José ARAMBURU** (leg. 41073)
- **Od. María José BERTA** (leg.45131)
- **Od. Sergio Agustín ZAMAR** (leg. 47470)
- **Od. Ivana Cecilia RODRIGUEZ** (leg. 48590)

ARTICULO 4º: Dejar sin efecto la prórroga de designaciones interinas dispuestas por Res. 24/15 HCD, en los cargos de Profesores Asistentes, con las dedicaciones que se describen a continuación, por haberse cubierto los mismos por concurso.

Legajo	Nombre y Apellido	Cargo y dedicación	Código
35730	Od. María E. Scherma	Profesor Asistente -semiexclusiva-	114
38596	Od. Eduardo Miguel Osilio		
39264	Od. Carlos M. Lorenzo		
45131	Od. María José Berta	Profesor Asistente -simple-	115
47470	Od. Sergio Agustín Zamar		
41073	Dr. Guillermo José Aramburu		
48590	Od. Ivana Cecilia Rodríguez		

ARTÍCULO 5º: Las presentes designaciones entrarán en vigencia una vez que los docentes mencionados hayan cumplimentado la documentación requerida para el ingreso - a que se refiere la Ord. 5/95 del H.C.S. y la R.R. N° 1.309/95 - cuyas fechas constarán en las actas de alta correspondientes.

ARTÍCULO 6º: Dejar establecido que los profesionales mencionados deberán concurrir a la Caja Complementaria de Jubilados y Pensionados de la U.N.C., con copia de la presente resolución, en el término de 10 días, a sus efectos.

ARTÍCULO 7º: Impútese el egreso al Inc. I del presupuesto vigente.

ARTÍCULO 8º: Tómese nota, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES A TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Prof. Od. LUIS M. HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL
FACULTAD DE ODONTOLOGÍA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Prof. Dra. MIRTA SPALICERO DE LUCCI
DECANA
FACULTAD DE ODONTOLOGÍA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCION N°: 128